

DECRETO 1076/1971, de 22 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Llano de Olmedo (Valladolid).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Llano de Olmedo (Valladolid), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Llano de Olmedo (Valladolid), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 1077/1971, de 22 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Piñel de Arriba (Valladolid).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Piñel de Arriba (Valladolid), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Piñel de Arriba (Valladolid), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se señalan las zonas de tratamiento obligatorio contra la «mosca blanca» de los agríos «Aleurotrixus Howardii», en la provincia de Murcia.

Ilmo. Sr.: Habiendo aparecido por vez primera en la provincia de Murcia focos de «mosca blanca» de los agríos «Aleurotrixus Howardii», con el consiguiente riesgo para la riqueza citricola de esa provincia, como continuación y ampliación de la Resolución de esta Dirección General de Agricultura de fecha 23 de abril de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de mayo), se dispone:

1.º Se declara obligatorio el tratamiento contra la «mosca blanca» de los agríos «Aleurotrixus Howardii», en los términos municipales de Cartagena, San Javier y San Pedro del Pinatar, de la provincia de Murcia.

2.º Las subvenciones a conceder, por el momento, se corresponden con las solicitadas por la Comisión Permanente creada al efecto en Murcia, pudiendo variar éstas, posteriormente, según la evolución de la plaga y las particulares condiciones de los cultivos citricolas afectados.

3.º Se mantiene en todos sus puntos el resto del articulado de la referenciada Resolución de esta Dirección General de fecha 23 de abril de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de mayo)

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 5 de mayo de 1971.—El Director general, Jaime Nosti.

Ilmo. Sr. Delegado provincial de Agricultura de Murcia.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 8 de mayo de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 11 de febrero de 1971 en el recurso contencioso-administrativo número 3.474, interpuesto contra acuerdo de la Subsecretaría de la Marina Mercante de 19 de octubre de 1966 por «Pesquerías y Secaderos de Bacalao de España», don Daniel Garcia Alvarez, «Pesquera Vasco-Astur, S. A.» y «Puebla, S. A.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3.474, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Pesquerías y Secaderos de Bacalao de España», don Daniel Garcia Alvarez, «Pesquera Vasco-Astur, S. A.» y «Puebla, S. A.», como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada, contra acuerdo de la Subsecretaría de la Marina Mercante de 19 de octubre de 1966, sobre concesión de crédito para el ejercicio de 1967, se ha dictado con fecha 11 de febrero de 1971 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con declaración de no haber lugar a la inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado, debemos desestimar como desestimamos el presente recurso contencioso-admini-